



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

OSIPTEL GG FOLIOS 96

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 807 -2015-GG/OSIPTEL**

Lima, 03 de noviembre de 2015

EXPEDIENTE N°	:	<b>0003-2014-GG-GFS/PAS</b>
MATERIA	:	<b>Procedimiento Administrativo Sancionador</b>
ADMINISTRADO	:	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.</b>

**VISTO** el Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) del OSIPTEL N° 943-GFS/2015, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL<sup>1</sup>.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.-**

- Mediante Informe N° 800-GPRC/2013 de fecha 21 de octubre de 2013, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de la obligación de entrega de información periódica de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, correspondiente al II y III trimestre del año 2012, por parte de AMÉRICA MÓVIL, cuya conclusión fue la siguiente:

"(...)

**VI. Conclusión**

*Como resultado de lo evaluado, se concluye que AMÉRICA MÓVIL no entregó hasta la fecha límite de entrega –que es de carácter perentorio- treinta y uno (31) y seis (06) reportes de información para los periodos de remisión Trimestres II y III de 2012, respectivamente. Asimismo, hasta la fecha de corte del análisis (18.10.2013) AMÉRICA MÓVIL conserva la misma cantidad de reportes que no fueron presentados dentro de la fecha límite de entrega para los periodos de remisión evaluados.*

*Por lo tanto, esta Gerencia recomienda remitir el presente Informe a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión para que adopte las acciones que correspondan."*

- Con carta N° C.076-GFS/2014, notificada con fecha 10 de enero de 2014, la GFS comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS por cuanto habría incumplido con remitir treinta y uno (31) y seis (06) reportes de información para los Trimestres II y III del año 2012, respectivamente, en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución 050-2012-CD/OSIPTEL<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Actualmente recogido en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013.

<sup>2</sup> Derogada por el Acápite iii) de la Tercera Disposición Complementaria de la Resolución N° 096-2015-CD-OSIPTEL, publicada el 29 agosto 2015, la misma que dispone en su Segunda Disposición Complementaria, que durante el periodo de vacancia, las empresas operadoras deberán seguir entregando sus reportes conforme a los requerimientos de

3. Mediante carta DMR/CE-M/N°220/14, recibida el 18 de febrero de 2014, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos.
4. Con carta N° C.879-GFS/2014 notificada el 29 de abril de 2014, la GFS requirió a AMÉRICA MÓVIL información respecto a las medidas y procedimientos que ha implementado dentro de su organización a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12° del RGIS; la misma que fue atendida con carta DMR/CE-M/N°757/14, recibida el 07 de mayo de 2014.
5. Mediante Memorando N° 566-GFS/2014 del 29 de abril de 2014, la GFS solicitó a la GPRC emitir opinión en relación a los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en sus descargos, la cual fue atendida con Memorando N° 211-GPRC/2014 del 14 de mayo de 2014, Informe N° 248-GPRC/2015 recibido el 22 de junio de 2015, y Memorando N° 489-GPRC/2015.
6. Con Memorando N° 1883-GFS/2015, recibido el 07 de setiembre de 2015, la GFS remitió su Informe de Análisis de Descargos N° 943-GFS/2015.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo regulador es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra AMÉRICA MÓVIL al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS – vigente al momento de la comisión de la presunta infracción – al haber incumplido con su obligación de remitir información obligatoria correspondiente al trimestre II y III del año 2012<sup>3</sup>, en los plazos previstos por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTE.

Al respecto, el artículo 12° del RGIS disponía lo siguiente:

*Artículo 12°.- La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave.  
(Sin subrayado en el original)*

Por su parte el artículo 11° de dicha norma establecía lo siguiente:

*Artículo 11°.- Considerase, a efectos de las infracciones previstas en el presente Capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:*

- a. *Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o,*

información periódica establecidos en los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD-OSIPTEL y sujetándose a las disposiciones contenidas en dicha resolución

<sup>3</sup> Según detalle contenido en el Anexo 1 del Informe N° 800-GPRC/2013.

- b. OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o,
- c. Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.  
(...)  
(Sin subrayado en el original)

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado<sup>4</sup>, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, prosigue analizar los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

## **1. Análisis de descargos**

### **1.1 Sobre la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL.-**

AMÉRICA MÓVIL sostiene en sus descargos que la imputación de cargos no se ajusta a la normativa vigente aplicable al momento del supuesto incumplimiento imputado.

Señala que la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL no puede ser aplicada al periodo imputado, en tanto que ésta recién fue publicada en mayo de 2012, mucho después de la fecha en que se inició el procesamiento de la información correspondiente al segundo trimestre del año 2012, motivo por el cual asegura que los plazos establecidos en dicha norma no pueden ser aplicados al referido periodo.

Adicionalmente, manifiesta que el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL menciona que los formatos mensuales y trimestrales de dicha norma serán aplicables a partir de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, es decir a partir del cuarto trimestre del 2012.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL<sup>5</sup>, el OSIPTEL dispuso la sistematización, en un solo texto legal, de los requerimientos de información periódica que suelen requerirse a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su cumplimiento y entrega. Para dicho efecto, se dispuso que las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones debían presentar al OSIPTEL la información periódica especificada en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, utilizando los formatos establecidos en el Anexo II, también aprobado con dicha resolución.

Posteriormente, considerando la evolución tecnológica del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-

<sup>4</sup> PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2003.

2009-CD/OSIPTEL<sup>6</sup> se modificaron los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL.

Finalmente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL<sup>7</sup>, en virtud de los cambios normativos producidos en diversas materias, tales como las referidas al Área Virtual Móvil, el Sistema de Llamada por Llamada en Servicios Móviles y a las normas de Condiciones de Uso, se dispuso modificar nuevamente los Anexos I y II de la norma de Requerimientos de Información Periódica sobre los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada con Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL; estableciendo la obligación de presentar reportes de información periódica dentro de los plazos establecidos.

En el presente caso, la entrega de los reportes de información correspondientes a los trimestres II y III de 2012, materia de análisis del presente PAS; se sujeta a las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, constituyendo información de entrega obligatoria en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° del RGIS.

Así, la Cuarta Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL, disponía lo siguiente:

*“Cuarta.- Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda se derivan del periodo de vacancia que implica lo establecido en el Artículo 1 de la presente resolución, por lo que sólo tendrán efectos para el reporte de los indicadores de información correspondientes a: (i) los meses de Ene-Mar, Abr-Jun y Jul-Set de 2012; (ii) los Trimestres I, II y III de 2012; y (iii) el Primer Semestre de 2012.*

*Para efectos del cumplimiento de dichos requerimientos de información se aplicarán también las reglas establecidas en los **artículos 2, 3 y 4** de la presente resolución, desde su entrada en vigencia.”*

Por su parte, el artículo 2°<sup>8</sup> establecía los plazos y fechas límite de entrega de los reportes de información, otorgándole carácter perentorio, precisando que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditadas.

En ese sentido, si bien es cierto el numeral 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL establecía a partir de cuándo serán aplicables los formatos mensuales y trimestrales - es decir, a partir de los meses Octubre, Noviembre y

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2009.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de mayo de 2012.

<sup>8</sup> **Artículo 2.-** Establecer que el plazo para la presentación/entrega de los reportes de información periódica es de cincuenta (50) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que termina cada periodo a reportar; por lo que las fechas límite para cumplir con la entrega de los respectivos reportes son:

Periodicidad del indicador	Entrega de los Reportes de Información	
	Periodicidad de entrega	Periodo a Reportar (fecha límite de entrega)
Mensual	Trimestral	Ene-Mar (20/05); Abr-Jun (19/08); Jul-Set (19/11); Oct-Dic (19/02)
	Semestral	Ene-Jun (19/08); Jul-Dic (19/02)
Trimestral	Trimestral	I Trim (20/05); II Trim (19/08); III Trim (19/11); IV Trim (19/02)
	Semestral	I - II Trim (19/08); III - IV Trim (19/02)
Semestral	Semestral	I Sem (19/08); II Sem (19/02)
	Anual	I - II Sem (19/02)
Anual	Anual	Año (19/02)

(...)

En caso que alguna de las fechas límite de entrega determinadas en el presente artículo corresponda a un día inhábil, el vencimiento del plazo de entrega se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El plazo y fechas límite de entrega que se establecen en el presente artículo tienen carácter perentorio. Las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o por fuerza mayor debidamente acreditados”.

Diciembre del 2012 - es cierto también que, dicha precisión se encuentra referida sólo a los formatos de reportes de información que deben remitir las empresas operadoras de manera periódica, más no resulta aplicable en cuanto a los plazos en los que serán remitidos estos reportes de información.

Conforme a ello, es clara la obligación de las empresas operadoras a entregar la información periódica al OSIPTEL, dentro de los plazos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL. En este sentido, el incumplimiento de dicha obligación se configurará con la entrega de la información requerida fuera del plazo establecido por norma.

En atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes, queda desvirtuado, los argumentos formulados por la empresa operadora en este extremo.

## **1.2 Sobre el incumplimiento en la entrega de información al OSIPTEL.-**

AMÉRICA MÓVIL expone en sus descargos los inconvenientes presentados frente a la entrada en vigencia de la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL, con relación al plazo que consideraba imperioso para realizar las implementaciones necesarias en sus sistemas y en sus redes, con el objeto de obtener la información requerida.

Considera que el inicio del presente PAS, resulta ser una medida sumamente gravosa, considerando que previamente, mediante las Resoluciones de Gerencia General N° 491-2012-GG/OSIPTEL y N° 492-2012-GG/OSIPTEL se le impuso dos (2) Medidas Correctivas con el objeto de que remita la información correspondiente a los periodos 2010-III y 2011-IV respectivamente, las mismas que señalaron fueron entregadas en su totalidad<sup>9</sup>. Igualmente, manifiesta que con carta N° C.1306-GFS/2013 se le inició un procedimiento sancionador, al no haber cumplido con remitir información periódica<sup>10</sup> correspondiente al primer trimestre del año 2012, lo cual, a su vez, generó la imposición de una medida provisional, a efectos de que cumpla con entregar la citada información, habiendo cumplido con entregar el íntegro de la información requerida.

AMÉRICA MÓVIL alega que la dificultad en la entrega de la información citada en el párrafo anterior, corresponde a los cortos periodos que tuvieron para concluir con los desarrollos e implementaciones técnicas necesarias a niveles de sistemas y redes; y, a la situación de indefinición en la que se encontraba, toda vez que no había sido publicada la norma definitiva que aprobaba la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL; situación que también se presentaría respecto de la información correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2012, lo cual no puede considerarse como una negativa a cumplir con lo establecido en el artículo 12° del RGIS.

Sostiene que la GPRC pudo haber efectuado un análisis en conjunto del primer trimestre y a su vez del segundo y tercer trimestre del 2012, lo cual hubiera evitado que el regulador desplegara una excesiva carga administrativa en contra de ésta, lo cual no resulta razonable.

AMÉRICA MÓVIL manifiesta haber cumplido con entregar la mayoría de los formatos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2009-CD/OSIPTEL, entregando ciento sesenta y seis (166) y ciento veintiséis (126) reportes de información para el trimestre II y III del año 2012 respectivamente, mientras que la Ex TELMEX entregó oportunamente ciento veintisiete (127) reportes de información correspondiente al II trimestre del año 2012, conforme ha sido reconocido por el Informe N° 800-

<sup>9</sup> Mediante Cartas N° 1398/12, DMR/CE-FN/N°1397/12 y DMR/CE/N°098/13

<sup>10</sup> Veintiséis (26) reportes de información

GPRC/2013; en ese sentido, considera que no resulta razonable el inicio del presente PAS, considerando que la situación imputada no se debió a una negativa de la empresa, quien ha realizado sus mayores esfuerzos para que el OSIPTEL cuente de manera oportuna con toda la información requerida.

De otro lado, señala que la cantidad de reportes imputados - treinta y uno (31) y seis (06) correspondientes al II y III trimestre del 2012 respectivamente - resulta incorrecta, dado que algunos reportes fueron presentados con anterioridad al inicio del PAS y otros no resultaban de aplicación a la empresa operadora, según el siguiente detalle:

Trimestre	Documentación	Fecha	Formato	Observación efectuada por AMÉRICA MÓVIL <sup>11</sup>
II-2012	DMR/CE-FM/N° 921/12	30/07/2012	A.I Datos Generales	Al tratarse de un formulario de entrega de periodicidad anual, no se habría incurrido en el incumplimiento. Dicho formato no aplicaba a TELMEX al encontrarse vigente el acuerdo societario de fusión.
			3.2 Ingresos por acceso Dedicado	Por error ajeno a la empresa, la información contenida aparece como "#¡REF!", la misma fue remitida correctamente con carta DMR/CE-M/N° 109/14 del 24 de enero de 2014
			A.III Otros ingresos no relacionados con operaciones	Información remitida en dicho formato corresponde al valor "0"
			A.V Empleo	Reportes no aplicaban a TELMEX para el periodo evaluado, al estar vigente la fusión por absorción
			8. Trabajadores Directos	
			6.Balances de Comprobación (1/)	Fueron remitidos oportunamente con valores igual a "0"
3. Uso de Plataforma 4				
1.Implementación e instalación de enlaces de interconexión				
II-2012	DMR/CE-FM/N° 1395/12	19/11/2012	1.5.2 Acceso a Internet a través de WIMAX	Por error ajeno a la empresa, la información contenida aparece como "#¡REF!", la misma fue remitida correctamente con carta DMR/CE-M/N° 109/14 del 24 de enero de 2014
III-2012	DMR/CE-FM/N° 1395/12	19/11/2012	A.III Otros ingresos no relacionados con operaciones	Información remitida en dicho formato corresponde al valor "0"

AMÉRICA MÓVIL indica que el error en la imputación se debe al hecho que los formatos solicitados a la Ex TELMEX no resultaban aplicables para el periodo solicitado (II trimestre 2012), con motivo del acuerdo societario de fusión celebrado entre ambas empresas<sup>12</sup>.

Finalmente señala, que dada la tasa de incumplimiento correspondiente al segundo (13%) y tercer trimestre (5%) del año 2012, considera que la GFS debió optar por una medida menos gravosa como una medida provisional.

En el presente caso, conforme a lo informado por la GPRC mediante Informes N° 800-GPRC/2013 y 248-GPRC/2015, en virtud a las obligaciones contempladas en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL, N° 024-2009-

<sup>11</sup> Incluye los formatos presentados por la Ex - Telmex

<sup>12</sup> A partir del 01 de mayo de 2012, por Resolución Viceministerial N°136-2012-MTC/03 entró en vigencia el acuerdo societario de fusión entre AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y TELMEX Perú S.A., mediante el cual la primera asume la totalidad de los derechos y obligaciones de la segunda.

CD/OSIPTEL y N° 050-2012-CD/OSIPTEL; AMÉRICA MÓVIL se encontraba obligada a presentar durante el 2012, un total de ciento noventa (190) formatos de reporte de información por el II trimestre de 2012 y ciento treinta y dos (132) por el III Trimestre de 2012; mientras que la Ex TELMEX estaba obligada a presentar un total de ciento treinta y cuatro (134) formatos de reporte correspondientes al II trimestre de 2012; conforme se aprecia de la siguiente tabla:

Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL	AMÉRICA MÓVIL			ex TELMEX		
	Trim.	Sem.	Anual	Trim.	Sem.	Anual
A. INDICADORES GLOBALES*	11	1	0	11	1	0
B.I. SERVICIO TELEFÓNICO FIJO LOCAL	27	14	2	27	14	2
B.II. TELÉFONOS DE USO PÚBLICO	21	22	0	10	8	0
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	12	6	0	12	6	0
B.IV. PORTADOR LOCAL	0	5	0	0	5	0
B.V. INTERNET	15	5	0	13	5	0
B.VI. TELEVISIÓN DE PAGA	9	0	0	9	0	0
C. COMUNICACIONES MÓVILES	19	5	0	0	0	0
D. INFRAESTRUCTURAS	0	0	4	0	0	4
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	8	0	0	8	0	0
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	5	0	0	5	0	0
<b>Sub total</b>	<b>127</b>	<b>58</b>	<b>6</b>	<b>95</b>	<b>39</b>	<b>6</b>
<b>Resolución N° 121-2003-CD/OSIPTEL</b>						
Indicadores de servicios móviles	5	0	0	0	0	0
<b>Sub total</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Total reportes</b>	<b>132</b>	<b>58</b>	<b>6</b>	<b>95</b>	<b>39</b>	<b>6</b>

(\*) El formato de reporte "A.I. Datos generales" tiene dos periodicidades de entrega (semestral y anual). Para fines de identificación de la obligación se contabiliza como formato de reporte de entrega semestral.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, las fechas límite de entrega para cada uno de los periodos de remisión analizados en la presente resolución son:

Periodo de remisión	Periodicidad del Indicador	Periodicidad de entrega	Fecha límite de entrega
II Trimestre 2012	Mensual	Trimestral	20 de agosto de 2012
	Trimestral	Trimestral	
	Semestral	Semestral	
III trimestre 2012	Mensual	Trimestral	19 de noviembre de 2012

De acuerdo a ello, el inicio del presente PAS imputó a AMÉRICA MÓVIL - a través de la Carta C.076-GFS/2014, el incumplimiento de entrega de información periódica - dentro del plazo establecido en la norma - de treinta y uno (31) y seis (06) reportes de información para los trimestres II y III del año 2012, según el siguiente detalle<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Especificados en el Anexo del Informe N° 800-GPRC/2013, que forma parte integrante de la presente resolución.

Reportes de información según formatos de la Resolución 024	AMÉRICA MÓVIL			Ex TELMEX		
	Trim. II	Sem. I	Trim. III	Trim. II	Sem. I	Trim. III (*)
Indicadores globales	1	1	1	2	1	N.A
Telefonía fija	0	0	0	0	2	N.A
Telefonía de uso público	5	14	5	0	0	N.A
Portador larga distancia	0	0	0	0	0	N.A
Portador local	0	0	0	0	0	N.A
Internet	2	0	0	0	0	N.A
Televisión de paga	0	0	0	0	0	N.A
Comunicaciones móviles	0	1	0	0	0	N.A
Infraestructura	0	0	0	0	0	N.A
Indicadores financieros y de empleo	0	0	0	2	0	N.A
Indicadores de reclamos de usuarios	0	0	0	0	0	N.A
<b>Sub total</b>	<b>8</b>	<b>16</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>N.A</b>
<b>Reportes de información según formatos de la Resolución 121</b>						
Indicadores de servicios móviles	0	0	0	0	0	N.A
<b>Sub total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>N.A</b>
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>16</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>N.A</b>

(\*) A partir del 01.05.2012, por Resolución Viceministerial 136-2012-MTC/03, entró en vigencia el acuerdo societario de fusión entre América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A., mediante el cual AMÉRICA MÓVIL asume la totalidad de los derechos y obligaciones de ex TELMEX.

Sin perjuicio de ello, a través del Informe N° 248-GPRC/2015<sup>14</sup> y Memorando N° 489-GPRC/2015<sup>15</sup>, la GPRC evaluó los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL, teniendo en cuenta los formatos remitidos mediante las comunicaciones - hasta la fecha límite de entrega - cursadas a través de las Cartas N° DMR/CE-FM/N°921/12 recibida el 30 de julio de 2012, carta DMR/CE-FM/N°1035/12 recibida el 20 de agosto de 2012 y la Carta DMR/CE-FM/N°1395/12 recibida el 19 de noviembre de 2012; tomando en cuenta como reporte enviado aquellos que han sido remitidos: (i) de manera completa, (ii) de manera incompleta, (iii) en formatos vigentes, (iv) en formatos no vigentes, (v) con contenidos numéricos (incluso formatos con puros ceros "00"), (vi) con contenidos no numéricos (-, /, #REF, etc.), (vii) e incluso aquellos formatos remitidos vacíos, contabilizando la fecha de recepción del primer reporte, independientemente si la empresa luego procede a corregir el reporte de información.

Como consecuencia de dicha evaluación, la GPRC concluye que a la fecha límite de entrega para el periodo de remisión correspondiente a los trimestres II y III del año 2012, la empresa AMÉRICA MÓVIL mantenía pendiente de entrega, veinte (20) reportes de información para el periodo correspondiente al trimestre II de 2012 y cinco (05) reportes de información correspondiente al trimestre III de 2012, según el siguiente detalle<sup>16</sup>:

<sup>14</sup> Folio 64 – 73 del Expediente N° 0003-2014-GG-GFS/PAS.

<sup>15</sup> Folio 75 y 76 del Expediente N° 0003-2014-GG-GFS/PAS.

<sup>16</sup> La relación de los formatos se encuentra consignado en los Anexos del Informe N° 248-GPRC/2015 y Memorando N° 489-GPRC/2015.

Reportes de información según formatos de la Resolución 024	AMÉRICA MÓVIL			Ex TELMEX		
	Trim. II	Sem. I	Trim. III	Trim. II	Sem. I	Trim. III (*)
A. INDICADORES GLOBALES*	0	0	0	0	0	N.A
B.I. SERVICIO TELEFÓNICO FIJO LOCAL	0	0	0	0	0	N.A
B.II. TELÉFONOS DE USO PÚBLICO	5	14	5	0	0	N.A
B.III. PORTADOR LARGA DISTANCIA	0	0	0	0	0	N.A
B.IV. PORTADOR LOCAL	0	0	0	0	0	N.A
B.V. INTERNET	0	0	0	0	0	N.A
B.VI. TELEVISIÓN DE PAGA	0	0	0	0	0	N.A
C. COMUNICACIONES MÓVILES	0	1	0	0	0	N.A
D. INFRAESTRUCTURAS	0	0	0	0	0	N.A
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO	0	0	0	0	0	N.A
F. INDICADORES DE RECLAMOS DE USUARIOS	0	0	0	0	0	N.A
<b>Sub total</b>	<b>5</b>	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>N.A</b>
<b>Reportes de información según formatos de la Resolución 121</b>						
Indicadores de servicios móviles	0	0	0	0	0	N.A
<b>Sub total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>N.A</b>
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>N.A</b>

(\*) A partir del 01.05.2012, por Resolución Viceministerial 136-2012-MTC/03, entró en vigencia el acuerdo societario de fusión entre América Móvil Perú S.A.C. y Telmex Perú S.A., mediante el cual AMÉRICA MÓVIL asume la totalidad de los derechos y obligaciones de ex TELMEX.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta la totalidad de los reportes de información que AMÉRICA MÓVIL se encuentra obligada a entregar, la GFS a través de su Informe N° 943-GFS/2015, señala que a la fecha del inicio del presente PAS, la empresa operadora mantenía una tasa de incumplimiento del 10.5% y 4%, por la entrega de información del II y III trimestre del 2012, respectivamente.

De otro lado, si bien AMÉRICA MÓVIL alega en sus descargos haber cumplido con entregar la totalidad de los reportes de información mediante comunicación DMR/CE-M/N° 109/14, recibida el 24 de enero de 2014, lo cual ha sido reconocido por la GPRC mediante Memorando N° 211-GPRC/2014<sup>17</sup>; es pertinente tener en cuenta que esto se produjo con más de un (01) año de extemporaneidad de las fechas límites de entrega establecidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/OSIPTEL e inclusive diez (10) días hábiles posteriores a iniciado el presente PAS.

Al respecto, conforme lo señalado por la GPRC a través de su Informe N° 248-GPRC/2015, es importante tener presente los objetivos para los cuales se establecieron los requerimientos de información periódica:

- Monitorear permanentemente el desenvolvimiento y evolución del mercado y los efectos de las decisiones normativas y regulatorias adoptadas.
- Efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas.
- Reducir la asimetría de información que existe entre regulador y empresa regulada.
- Adoptar oportunamente medidas regulatorias mejor informadas.
- Brindar mayor información acerca del sector a empresas operadoras e inversionistas potenciales, lo cual mejorará sus decisiones de negocios.
- Poner la información del mercado a disposición del público en general, sin afectar la confidencialidad de la misma.

<sup>17</sup> Folio 49 del Expediente N° 0003-2014-GG-GFS/PAS.

En ese sentido, los requerimientos de información por parte de OSIPTEL se fundamentan en la necesidad de contar con información relevante y lo más actualizada posible, por parte de las empresas operadoras; con la finalidad de permitir a este organismo regulador desarrollar adecuadamente sus labores de monitoreo permanente del desenvolvimiento y evolución del mercado, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

En dicho contexto, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL en sus descargos, esta instancia considera que la entrega de información extemporánea o el porcentaje reducido de incumplimiento, alegado por la empresa operadora; no puede constituir una eximente de responsabilidad para la infracción imputada; sin perjuicio de que dicha circunstancia sea considerada a efectos de graduar la sanción que corresponda.

En cuanto a la falta de razonabilidad argumentada por AMÉRICA MÓVIL en el presente PAS, al no considerar la aplicación de una medida menos lesiva; cabe señalar que habiéndose determinado la existencia de una infracción, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo 008-2001-PCM, el OSIPTEL cuenta con facultades para optar por imponer una medida correctiva o imponer una sanción.

En la misma línea, la determinación de la medida a imponer a la empresa operadora ante la comisión de una infracción le corresponde a este Organismo, en virtud de la facultad sancionadora de la que goza según la Ley N° 27332 - Ley Marco de Los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (LDFF).

Contrariamente a lo indicado por AMÉRICA MÓVIL, no puede aplicarse el mismo razonamiento que se efectuó en las Resoluciones de Gerencia General N° 491-2012-GG/OSIPTEL y N° 492-2012-GG/OSIPTEL, dado que cada caso corresponde ser evaluado en función a sus particularidades, sin que ello involucre una vulneración al Principio de Razonabilidad.

Como ha sido señalado por la propia empresa operadora, a través de las medidas correctivas impuestas a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 491-2012-GG/OSIPTEL y N° 492-2012-GG/OSIPTEL se requirió a AMÉRICA MÓVIL cumpla con entregar la información obligatoria correspondiente a los periodos 2010-III y 2011-IV respectivamente. En dicha oportunidad, en lugar de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador frente al incumplimiento detectado, el OSIPTEL optó por imponer una medida correctiva de cara a corregir la conducta infractora de AMÉRICA MÓVIL, en concordancia con lo normado en el artículo 23° de la LDFF; lo cual, no enerva la potestad de este Organismo Regulador de iniciar el respectivo procedimiento sancionador en caso no se satisfaga completamente la entrega de la información del periodo 2010-III a 2011-IV, o en caso de comprobarse el incumplimiento en lo que a posteriores periodos de información concierne, como en el presente caso, en que se inició un PAS a AMÉRICA MÓVIL por haber incumplido con reportar información periódica de otro periodo ( II y III trimestre del año 2012).

Atendiendo a lo expresado, debe indicarse que en este caso no correspondía la imposición de una medida correctiva como consecuencia de la comisión de la infracción analizada por no ser la medida más idónea para desincentivar la conducta en que incurrió la empresa operadora.



En atención a ello, corresponde desvirtuar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

**1.3 La imputación contenida en la notificación de cargos no constituye un comportamiento sistemático y/o generalizado.-**

AMÉRICA MÓVIL sostiene que ha mantenido su mayor disposición en la entrega de la información solicitada por el regulador, precisando que cualquier error involuntario en la entrega de formatos de una determinada resolución por los establecidos en otra distinta, y cuyo formatos resultan no ser aplicables o cuyo valor es cero, no puede significar de modo alguno que AMÉRICA MÓVIL viene desplegando un comportamiento sistemático de incumplir con la entrega de reportes de información.

Lejos de negar el incumplimiento en la entrega de los formatos correspondientes al trimestre II y III del 2012 – dentro de los plazos perentorios establecidos - AMÉRICA MÓVIL pretende justificar el mismo, en la existencia de inconvenientes en el procesamiento de información dado el corto plazo otorgado por la norma, haciendo hincapié en la ausencia de una negativa de la empresa para cumplir con sus obligaciones.

Al respecto, es preciso mencionar que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice. De igual forma, los hechos que dieron mérito al presente PAS no pueden considerarse como casos aislados o excepcionales, toda vez que éstos se produjeron durante los trimestres II y III del año 2012, según lo reconocido por la propia empresa operadora.

Atendiendo a que AMÉRICA MÓVIL además de ser un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones, opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, se espera adopte las medidas necesarias e indispensables para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

Cabe señalar que las afirmaciones formuladas por AMÉRICA MÓVIL, se efectúan en el marco de un procedimiento administrativo sancionador cuyo objetivo principal está orientado a reprimir ciertas conductas o a disuadir del incumplimiento de la normatividad vigente, siendo en el presente caso, de interés del propio administrado demostrar que los argumentos que sustentan la sanción impuesta, no existen o no son como los ha interpretado.

En esa misma línea, el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”*. De acuerdo a ello, corresponderá a la empresa operadora acreditar que los hechos acontecidos correspondan a la existencia de un evento fortuito; sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que permitan eximirla de responsabilidad y desvirtuar la infracción imputada en el presente PAS.

## 2. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de las multas a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30º de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>18</sup>.

Con relación a este principio, el artículo 230º de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 12º del RGIS, AMÉRICA MÓVIL incurrió en infracción grave, por lo cual corresponde la imposición de una multa por cada período en el cual no entregó la información de acuerdo a los plazos normativos, entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25º<sup>19</sup> de la LDFF.

Por otro lado, este criterio de gradación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en la LPAG.

<sup>18</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)

**1.4 Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>19</sup> "Artículo 25º.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso."

Con relación a este extremo, de lo actuado se verifica que un total de veinte (20)<sup>20</sup> reportes del Trimestre II de 2012 y cinco (05)<sup>21</sup> reportes del Trimestre III de 2012, no han sido remitidos por AMÉRICA MÓVIL hasta las fechas límite de entrega.

Cabe señalar que las implicancias derivadas del incumplimiento por parte de una empresa operadora respecto a la obligación de entregar información periódica oportuna y continuamente, entre otras características, se asocian con distintos objetivos del OSIPTEL, que se vendrían vulnerando desde el momento de cometerse dicho incumplimiento, el cual es considerado a partir de la fecha límite de entrega por cada periodo de remisión.

En tal sentido, considerando que el incumplimiento por parte de AMÉRICA MÓVIL, acarrea que los objetivos antes mencionados, no se puedan concretar, no se podría alcanzar a plenitud el objetivo general del OSIPTEL<sup>22</sup> el mismo que es *Regular, normar, supervisar, y fiscalizar el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras garantizando la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.*

En el caso en concreto, como se puede observar de los informes citados en los párrafos precedentes, AMÉRICA MÓVIL no presentó reportes de información de manera oportuna<sup>23</sup>, toda vez que al inicio del PAS -10 de enero de 2014 - aún se encontraban reportes de información pendientes de entrega.

Por consiguiente, las funciones normativa, reguladora, supervisora y fiscalizadora del OSIPTEL se ven disminuidas en el tiempo, en distinto grado y de manera simultánea o secuencial por los incumplimientos de las obligaciones de entrega de información periódica por parte de AMÉRICA MÓVIL.

Como resultado de ello, se puede advertir una afectación al equilibrio del ejercicio de las funciones del OSIPTEL y que tal desviación, que se produce por el hecho de no contar con información periódica de manera oportuna y continua, se da en distinta magnitud en función del operador que realice tal afectación.

(ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

No existen elementos suficientes que permitan cuantificar el daño o del perjuicio económico.

<sup>20</sup> Se incluyen los reportes de información que tienen periodicidad de entrega trimestral y semestral, **B.II.1.ii TELÉFONOS PÚBLICOS RURALES** : 2.1.1 Tráfico diario por teléfono público, 2.1.2 Tráfico local y de larga distancia saliente, 2.1.3 Tráfico local y de larga distancia entrante, 2.1.4 Tráfico entrante LDN y LDI por región, 2.1.5 Tráfico entrante LDN y LDI por región, 2.2.1 Número de llamadas TUP rural a fijo (locales), 2.2.2 Número de llamadas TUP rural a fijo (larga distancia), 2.2.3 Número de llamadas tráfico TUP rural a móvil (locales), 2.2.5 Número de llamadas fijo- TUP rural (locales), 2.2.6 Número de llamadas fijo - TUP rural (larga distancia), 2.2.7 Número de llamadas tráfico móvil - TUP rural (locales), 2.2.9 Minutos de comunicación TUP rural a fijo(locales), 2.2.10 Minutos de comunicación TUP rural a fijo (larga distancia), 2.2.11 Minutos de comunicación TUP rural a móvil (locales), 2.2.13 Minutos de comunicación fijo - TUP rural (locales), 2.2.14 Minutos de comunicación fijo - TUP rural (larga distancia), 2.2.15 Minutos de comunicación móvil - TUP rural (locales), 3.1 Tráfico entrante local y de larga distancia, 3.2 Tráfico saliente local y de larga distancia; **COMUNICACIONES MÓVILES**: 1.1.10 Líneas en servicio por modalidad tecnológica.

<sup>21</sup> **B.II.1.ii TELÉFONOS PÚBLICOS RURALES**: 2.1.1 Tráfico diario por teléfono público, 2.1.2 Tráfico local y de larga distancia saliente, 2.1.3 Tráfico local y de larga distancia entrante, 3.1 Tráfico entrante local y de larga distancia, 3.2 Tráfico saliente local y de larga distancia.

<sup>22</sup> Ver el Artículo 18° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>23</sup> La oportunidad se mide por el tiempo transcurrido entre la fecha en que ha sido entregada la información al OSIPTEL y la respectiva fecha límite de entrega de cada periodo de remisión.

- (iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso, de acuerdo a lo informado por la GFS mediante Informe N° 943-GFS/2015, no se ha presentado el supuesto de reincidencia y/o, repetición.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

En el presente caso se ha advertido que AMÉRICA MÓVIL no ha tenido una conducta diligente, toda vez que no presentó la totalidad de reportes correspondientes a los trimestres II y III del año 2012, dentro de los plazos establecidos en la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2012-CD/2012.

Cabe precisar, que si bien AMÉRICA MÓVIL remitió la totalidad de información respecto a los Trimestres II y III de 2012, lo hizo a través de la comunicación mediante carta DMR/CE-FM/N° 109/14 recibida el 24 de enero de 2014, con posterioridad a la requerida por la norma vigente, e incluso 10 días hábiles después de notificada el inicio del presente PAS.

- (v) Beneficio ilegalmente obtenido por la comisión de la infracción:

No existen elementos objetivos que permitan determinar el beneficio obtenido por TELEFÓNICA.

- (vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

No ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

- (vii) Capacidad económica:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, las multas a imponerse no deben exceder el 10% de los ingresos percibidos por AMÉRICA MÓVIL en los años 2011 (considerando que las acciones corresponden a los años 2012).

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, con el importe de dos (02) multas de cincuenta y un (51) UIT – por cada periodo – por el incumplimiento de la entrega de información obligatoria correspondiente a los Trimestres II y III del 2012.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- MULTAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT , por la comisión de la infracción grave tipificada en el en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-

CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar veinte (20) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre II de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- MULTAR** a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al no haber cumplido con la obligación de entregar cinco (05) formatos de información periódica correspondiente al Trimestre III de 2012, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución N° 024-2009-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y en los plazos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

**Artículo 5°.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Regístrese y comuníquese

**DAVID VILLAVICENCIO FERNÁNDEZ**  
Gerente General (e)

